

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 39, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye el reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Art. 42. Al verificar los Inspectores las visitas, celebrarán con los Gobernadores de las provincias y con los Ingenieros Gefes de los servicios sometidos á su vigilancia las conferencias necesarias para enterarse de todos los pormenores de los mismos servicios, y participarán á la Direccion general cuanto fueren observando y estimen digno de atencion, proponiendo las disposiciones especiales que en su caso crean que deba adoptarse si no son de las que puedan tomar por sí con arreglo á lo que se previene en el artículo siguiente.

Terminadas las visitas ordinarias, y previas siempre las mencionadas conferencias, redactarán un informe circunstanciado para cada una de las provincias que hayan recorrido, en el cual manifestarán á la Direccion general del ramo además de sus ideas generales sobre lo que hayan observado en cada servicio, lo siguiente:

1.º Si se cumplen con exactitud las disposiciones generales del ramo y las que dicte el Gobierno, aprobando los proyectos de ordenacion ú otras de carácter particular.

2.º Si el personal desempeña sus cargos con honradez, celo é inteligencia, y si es suficiente el destinado á cada provincia ó localidad.

3.º Qué innovaciones ó mejoras deban verificarse para la conservacion de los montes y para el fomento del ramo en cada distrito.

Art. 43. Los Inspectores generales de primera ó de segunda clase, podrán adoptar en los casos previstos por las disposiciones generales del ramo, y en los urgentes, las medidas extraordinarias que reclamen las circunstancias, con tal que se refieran directamente á la custodia, la conservacion ó el fomento del ramo, dando siempre conocimiento íme-

diato al Gobernador de la provincia respectiva, y cuenta razonada á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### CAPITULO II.

De los Ingenieros Gefes de primera y de segunda clase.

Art. 44. Un Ingeniero Gefe de primera ó de segunda clase destinado de Real orden á cada provincia, será el principal encargado responsable en ella de la direccion y vigilancia del ramo de montes, y residirá en la capital de la misma provincia ó en otra poblacion de ella que el Gobierno habrá de designar atendiendo á razones particulares de estension ó de localidad.

La direccion, vigilancia ó ejecucion de cualquier servicio que convenga organizar especialmente, segregándolo del general de la provincia, como el de las brigadas de ordenacion ú otros semejantes, se encomendará igualmente á un Ingeniero Gefe. En todos los casos podrá ser destinado á las órdenes de un Ingeniero Gefe otro de la misma clase, con tal que sea de menor antigüedad.

Art. 45. El Ingeniero Gefe de la provincia, sin dejar de ser el principal encargado y responsable del servicio, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio; á la inmediata Autoridad del Gobernador como Gefe superior de la Administracion en las provincias, y á la inmediata vigilancia del Inspector del distrito.

Art. 46. Dependerán inmediatamente del Ingeniero Gefe los demás empleados afectos al servicio de que se halle encargado, ya sea este servicio ordinario ó extraordinario.

Art. 47. El Ingeniero Gefe presentará al Gobernador de la provincia los demás Ingenieros destinados á sus órdenes, y fijará la residencia de los Auxiliares y de los guardas, dando parte al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y tambien al Gobernador. Corresponde además al mismo Ingeniero Gefe proponer á la Direccion general el aumento del personal subalterno que temporalmente exijan las atenciones transitorias del servicio.

Art. 48. Se comunicarán directamente los Ingenieros Gefes con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio sobre cuanto se refiera á los servicios que tengan á su cargo, ya sean estos ordinarios ó especiales.

Con el Gobernador de la provincia sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones respecto del servicio

ordinario de las provincias, y siempre que lo dispongan los reglamentos ó instrucciones del ramo.

Con el Inspector respectivo cuando lo dispongan los mismos reglamentos é instrucciones.

Con los demás Ingenieros y con las Autoridades civiles, militares, ó de Marina cuando el servicio lo exija poniéndolo entonces en conocimiento del Gobernador de la provincia, así como tambien en todos los casos en que el asunto á que se refieran sus comunicaciones pueda afectar al orden público y al régimen administrativo del ramo.

Art. 49. Los Ingenieros Gefes serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos del ramo.

Distribuirán los trabajos entre el personal que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los asuntos del servicio que la Direccion y el Gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas á los montes públicos, dictando por sí ó proponiendo segun los casos las medidas que crean necesarias.

Cuidarán de la ejecucion de los proyectos de ordenacion é inspeccionarán la de todas las operaciones propuestas en los planes de aprovechamiento, tanto en los montes del Estado como en los de las provincias, de los pueblos y establecimientos públicos para los fines que las leyes y disposiciones generales del ramo determinen.

Ejercerán la vigilancia necesaria para que se observen en los montes de particulares las reglas de policia general á que están sometidos, segun las mismas disposiciones.

Revisarán dos veces al año los libros y el material que exista en poder de los Ingenieros que les estén subordinados.

Tendrán en las subastas de productos de montes la intervencion que determinen los reglamentos ó disposiciones del Gobierno.

Dirigirán por sí mismos las operaciones importantes á falta de Ingenieros subalternos.

Serán Gefes de la oficina y demás dependencias del ramo ó servicio de su cargo.

Darán conocimiento á los Gobernadores de los abusos ó faltas que cometan sus subalternos, los particulares ó las Autoridades locales.

Asistirán á las sesiones de la Diputacion y Consejo provincial, solo con voz consultiva, cuando estas corporaciones

los inviten por conducto del Gobernador de la provincia.

Conferenciarán con esta Autoridad acerca de los asuntos en que se proponga oírlos, informando además sobre cuanto les consulte relativo al servicio del ramo de montes.

Propondrán, en fin, á la Direccion general, por conducto del Gobernador de la provincia, cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y esperiencia en la organizacion y desarrollo del mismo ramo.

Art. 50. Los Ingenieros Gefes de provincia llevarán un libro foliado para el servicio de cada año, en el cual con la conveniente separacion consignarán diariamente:

1.º Los trabajos que practiquen en los puntos y en el sitio de su residencia oportunamente clasificados.

2.º El índice de las comunicaciones que reciban y de sus contestaciones.

3.º El de las que dirijan en uso de sus atribuciones y tomando la iniciativa para el mas exacto cumplimiento de su cometido.

4.º La reseña clara y precisa de cuantas circunstancias ocurran que puedan interesar al mejor servicio.

Art. 51. Con arreglo á las noticias anotadas en el libro á que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros Gefes de provincia darán cuenta todos los meses á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de la marcha del servicio, detallando el parte lo suficiente para que pueda juzgarse con exactitud acerca del desempeño de su cometido. La forma del parte mensual se ajustará al modelo que el Gobierno designe.

#### CAPITULO III.

De los Ingenieros primeros y segundos.

Art. 52. Los Ingenieros primeros y segundos serán destinados por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio al servicio del ramo de montes en las provincias bajo las inmediatas órdenes de los Ingenieros Gefes respectivos.

Además desempeñarán las comisiones relativas al instituto del Cuerpo que el Gobierno les confie, tanto en la Peninsula como en el extranjero.

Art. 53. El número de los Ingenieros destinados al servicio ordinario en cada provincia, ó á servicios especiales, se fijará por la Direccion general, á propuesta del Ingeniero Gefe que se halla encargado del servicio respectivo. Con estas mismas formalidades, y mediante además informe del Gobernador de la

provincia, se les señalará el punto donde han de residir.

Art. 54. Para el desempeño de su cargo se comunicarán los Ingenieros primeros y segundos:

Con el Ingeniero Gefe.  
Con el Gobernador y con la Direccion general en casos urgentes y poniéndolo acto continuo en conocimiento de su Gefe inmediato.

Con las Autoridades locales, civiles, militares ó de Marina, tambien en casos urgentes ó cuando necesiten el auxilio de las primeras para el desempeño de su cargo ó hayan de emprenderse operaciones ó trabajos dentro de la zona militar ó marítima.

Con el personal subalterno puesto á sus órdenes.

Art. 55. Los Ingenieros primeros y segundos tendrán á su cargo bajo la inmediata dependencia del Ingeniero Gefe respectivo:

1.º El replanteo de los proyectos de ordenacion.

2.º La inspeccion y vigilancia para la policia, régimen especial, conservacion y fomento de los montes públicos, y en cuanto sea necesario para que se observen en los de particulares las reglas de policia general.

3.º El cumplimiento de todas las órdenes que les diere el Ingeniero Gefe de las comisiones que les encargue y de los informes que les pida.

4.º Por último, les corresponderá proponer al Ingeniero Gefe cuanto crean útil y conducente á la mayor perfeccion del servicio.

CAPITULO IV.

De los Aspirantes.

Art. 56. Los Aspirantes primeros, inmediatamente que hayan concluidos sus estudios en la Escuela especial, será destinados á los distritos por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio para completar los ejercicios prácticos que se determinen en el reglamento de la misma Escuela á las órdenes de los Gefes respectivos.

Si despues de concluir sus ejercicios no pudieran ingresar en la clase de Ingenieros segundos por falta de vacantes, mientras estas ocurran deberán ser destinados á cualquier ramo del servicio, y serán en tal caso considerados como Ingenieros segundos en cuanto al desempeño de los cargos y funciones que á estos asigna el presente reglamento, percibiendo el sueldo que les corresponda como Aspirantes primeros.

Art. 57. Los Aspirantes primeros que se hallen desempeñando ejercicios prácticos en los distritos conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior, no podrán ejercer cargo ni ejecutar ninguna operacion ó trabajo sino bajo la inmediata direccion del Ingeniero á cuyas órdenes se hallen.

Art. 58. Antes de terminar sus estudios, ni obtendrán destino ni representacion alguna en los actos del servicio los Aspirantes segundos, aun en el caso de que segun los reglamentos orgánicos de la Escuela deban ejercitarse en los trabajos prácticos de su instituto.

CAPITULO V.

De las disposiciones relativas al servicio comunes á todas las clases de Ingenieros.

Art. 59. El Ministerio de Fomento destinará las individuos del Cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesarios sus servicios temporales en comision y trabajos propios de su instituto.

Art. 60. Para el servicio de montes en las provincias de Ultramar serán nombrados los individuos que lo soliciten, y en su defecto los que designe la suerte entre la mitad inferior de la escala de

cada clase, exceptuándose los Inspectores generales de primera y de segunda clase.

El número y clase de los que deban prestar dicho servicio, el tiempo que los nombrados hayan de permanecer en Ultramar, las ventajas que deban disfrutar durante ese tiempo y cuando regresen á la Peninsula, y el régimen que hayan de observar en el desempeño de su cometido serán los prescritos en las disposiciones especiales dictadas con estos fines, ó en las que el Gobierno dicte en lo sucesivo, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de aquellos paises.

Art. 61. El Ministro de Fomento podrá conceder autorizacion para que los individuos del Cuerpo se separen temporalmente del servicio del ramo pasando al de los particulares ó corporaciones, con tal que hayan pertenecido al Cuerpo por espacio de tres años, y que la importancia de los montes de que han de encargarse haga necesaria ó conveniente su direccion facultativa.

Los Ingenieros que obtengan esta autorizacion quedarán sometidos á las disposiciones que rijan en el particular y á las que el Gobierno establezca en lo sucesivo.

Art. 62. Los Ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino, á no ser que en circunstancias extraordinarias se les designe otro mas breve, en cuyo caso deberán cumplir las órdenes que al efecto se les comuniquen.

Art. 63. Cuando el servicio que los Ingenieros deban desempeñar se limite á la ejecucion de operaciones acordadas por sus superiores gerárquicos, no podrán introducir en ellas modificacion alguna sino en los casos que determinen los reglamentos generales del ramo ó previa la autorizacion del superior á quien corresponda prestarla.

Art. 64. Los Ingenieros no facilitarán á nadie por ningún concepto, ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que estén encargados á no mediar orden por escrito del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó del Gobernador de la provincia.

Art. 65. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de funcionarios públicos, no podrán los Ingenieros comerciar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse los productos de los montes, quedando sometidos si lo hiciesen á la pena administrativa que corresponda, y en su caso á las señaladas por los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 66. Los Ingenieros no podrán ocupar á los empleados subalternos en atenciones estrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen.

Igual prohibicion se les impone respecto al material de que dispongan y se halle afecto al servicio.

Art. 67. Será obligacion de los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualquier falta ó abuso que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, así como cualquier daño causado á los montes.

Art. 68. Los Ingenieros prestarán su cooperacion para el servicio público siempre que la reclamen las Autoridades del orden judicial, por conducto de los Gobernadores de provincia. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo dependientes de la Autoridad de los Gobernadores.

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas,

será necesario que estas lo reclamen y que el Gobernador conceda la autorizacion; pero en tal caso, considerándose este servicio como el de cualquiera otro perito particular, serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros.

Art. 69. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos ó á los que interinamente se designen para desempeñar el cargo en que deben cesar. En ambos casos se hará por inventario la entrega de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 70. Cuando ocurra la defuncion ó incapacidad repentina de un Ingeniero Gefe, le reemplazará interinamente el Ingeniero mas antiguo de inferior graduacion. Lo mismo sucederá en los casos de ausencia y enfermedades.

Art. 71. Si acaciere el fallecimiento de un Ingeniero ó se incapacitase repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el artículo 69, el Gefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Por fallecimiento ó imposibilidad del Gefe los recogerá bajo inventario el Ingeniero que interinamente le reemplace. En los casos en que por *abintestato* ú otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y tambien bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero Gefe ó el que haga sus veces señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la via y forma que correspondan.

Art. 72. El orden de precedencia de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes será el que determina el artículo 4.º de este reglamento, y en lo general del servicio procederán los Ingenieros con sujecion al mismo artículo en sus reciprocas relaciones oficiales.

Art. 73. Los servicios especiales del ramo de montes serán independientes del ordinario de las provincias, é independientes entre sí, de manera que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los Ingenieros Gefes ó subalternos encargados de los primeros no podrán mezclarse en lo que concierne á otros servicios, alegando mayor graduacion ó antigüedad.

Por falta de personal, ó por otras causas, podrá un Inspector, Ingeniero Gefe ó Ingeniero subalterno desempeñar á la vez dos ó mas servicios distintos cuando la superioridad lo disponga.

Art. 74. Los Ingenieros de todas clases guardarán el respeto y deferencia debidos á las Autoridades públicas, y muy principalmente al Gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre.

Quando las reciban de Ingenieros Gefes podrán manifestar al Gobernador de palabra ó por escrito las observaciones que crean oportunas en bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos é instrucciones relativas al ramo; pero si á pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposicion se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin mas dilacion, poniendo el hecho en conocimiento de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del mismo Gobernador. En el caso de que esta Autoridad se niegue á dar curso á la comunicacion, lo participarán desde luego al Director del ramo.

Quando las necesidades del servicio exijan que la espresada autoridad dé directamente órdenes á los Ingenieros subalternos, las pondrán estos sin demora en conocimiento de su Gefe inmediato para que proceda á lo que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo anterior sin perjuicio de cumplirla puntualmente.

Art. 75. Todo Inspector ó Ingeniero que permanezca un dia aunque solo sea de tránsito, en el punto donde resida otro de mayor graduacion ó mas antiguo en su misma clase tendrá obligacion de presentarse á él.

Quando el que esté de paso sea de mayor categoria y avise su llegada al residente, este deberá cumplir igual formalidad.

Art. 76. Los Inspectores generales de primera ó de segunda clase no podrán ausentarse de Madrid para asuntos del servicio sin orden ó licencia del Director general del ramo, por cuyo conducto tambien acudirán al Ministro de Fomento cuando eleven alguna solicitud ó reclamacion personal.

No podrán ausentarse para asuntos particulares sin obtener previamente Real licencia.

Art. 77. Los Ingenieros Gefes encargados del servicio ordinario en las provincias, ó de otros especiales, no podrán salir de la demarcacion respectiva sin la competente licencia de la Direccion general que solicitarán por conducto del Gobernador.

Los mismos Ingenieros Gefes darán curso con su informe por el propio conducto á las solicitudes de licencia de los Ingenieros y demas subalternos que estén á sus órdenes.

En casos urgentes podrán los Gobernadores dar licencia el Ingeniero Gefe y demas Ingenieros por un término que no exceda de quince dias.

Art. 78. Las reclamaciones personales que los Ingenieros residentes en las provincias eleven á la Direccion general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto de sus Gefes y del Gobernador de la provincia.

Solo podrán acudir directamente al Director general ó al Ministro si trascurrido un mes no se hubiese dado curso á las solicitudes.

Art. 79. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios confiados al Cuerpo habrá el competente número de Auxiliares, guardas y demas empleados subalternos, cuyas clases, distribucion, obligaciones y disciplina serán las que establezcan los reglamentos y disposiciones especiales que se dicten con estos fines, sin perjuicio de las prescripciones que acerca del mismo personal señalen los reglamentos generales del ramo.

TITULO III.

De la disciplina interior del Cuerpo.

Art. 80. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 81. Los Ingenieros Gefes, los Inspectores en sus visitas, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó el Ministro de Fomento, corregirán las faltas de consideracion, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las autoridades, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas, y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 82. La reincidencia en las faltas que espresa el artículo anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las propias obligaciones, la falta de vigilancia sobre las de los inferiores, el mal trato á estos ó el disimulo de sus faltas serán corregidos por los Ingenieros Gefes, por los inspectores cuando giren sus visitas, por los Gobernadores, por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó por el Ministro de Fomento, dirigiendo á los causantes las reprensiones merecidas de palabra ó por escrito. Quando apliquen la correccion Ingenieros ó Inspectores, ó el Gobernador de la provincia, darán siempre conocimiento á la Direccion general del ramo.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 212 de orden.

Los interesados que á contiunacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

- 111.714 D. Juan Félix Maruri.
111.715 El mismo.
111.716 El mismo.
111.717 El mismo.
111.740 D. Vicente Rausell.

Madrid 1.º de junio de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º —El Director general Presidente, Alvarez Quiñones.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano de actuaciones civiles don Venancio Orche, y para pago de un acreedor se sacan á la venta en pública subasta, varios muebles de lujo, que todos ellos han sido tasados en la cantidad de 63.280 reales, para cuyo remate se ha señalado la hora de las doce del dia 22 del actual, en el local de audiencia de dicho Juzgado, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz; advirtiéndose que los referidos muebles se hallan de manifiesto para las personas que gusten interesarse en la subasta, en la calle de San Nicolás núm. 15 cuarto principal de la derecha, todos los dias de nueve á doce de la mañana.

Madrid 10 de julio de 1865.—Orche. 1507.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don Juan Manuel Domínguez, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de nueve dias, cito y emplazo á Mariano Lozano, vecino del pueblo de Métrida, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda, para hacerle saber el traslado que le está conferido de la acusacion fiscal en causa seguida contra el mismo y otros consortes, por quimera y heridas entre sí, bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 10 de julio de 1865.—Juan Manuel Domínguez.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.—(456.—N.º 5.)

encontrado en efecto ninguna disposicion que sea aplicable á este caso, que puede por tanto considerarse nuevo, y por lo mismo, considerando que la introduccion de calderas en España está permitida por la partida 443 de los Aranceles vigentes:

Considerando que el vapor Nieta pudiera traer como carga en uno de sus viajes las calderas nuevas:

Considerando que el mismo vapor puede entrar en dique en el extranjero, así para limpiar sus fondos como para repararlos en virtud de la Real orden de 4 de abril de 1855:

Considerando que ningun perjuicio ha de resultar á la Hacienda de la concesion que se solicita, pues que ha de hacerse á condicion del pago de los derechos:

Considerando que tampoco ha de haberlo para la industria nacional, que en materia de calderería no puede atender á las exigencias del comercio:

Por último, considerando que el interés principal de la Marina ha de ser el fomento de la navegacion, que se consigue ante todo facilitando á los buques todas sus operaciones, juzga que es de acceder á la peticion de don José Serra, y que esta resolucio sirva de precedente para los casos que en lo sucesivo se presenten.»

Y conforme la Reina (Q. D. G.) con este dictámen, se ha dignado autorizar á don José Serra para reponer en Liverpool las calderas del mencionado vapor, á cuyo regreso á España deberá satisfacer á la Hacienda los derechos que correspondan con arreglo á la espresada partida del Arancel vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de julio de 1865.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º Quintas.

Habiendo correspondido en el sorteo para la quinta de este año los números 14 y 29 respectivamente á Onofre de la Noval y Alvarez, hijo de Manuel y Rosa de los Beneros, y á Ramon Rubio y Gonzalez, hijo de Joaquin y de Nicolasa de Ponte, ambos del concejo de Soto del Barro, provincia de Oviedo, y residentes en esta corte, se les cita por el presente anuncio para que en el término de veinte dias se presenten á responder de su suerte ante el Alcalde de dicho concejo, en la intelgencia que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á instruir los expedientes de prófugos.

Madrid 17 de julio de 1865. El Gobernador. Duque de Sesto.

Negociado 3.º.—Número 2712.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor Ricardo Garavallo y Mortel, de 5 piés, 4 pulgadas, 6 lineas de estatura; pelo, cejas y ojos castaños; nariz regular; barba poca; color moreno; dándome conocimiento de este servicio.

Madrid 17 de julio de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

Gefes que tengan mayor categoria en el Cuerpo y sean necesarios para completar dicho número.

2.º Los Ingenieros Gefes podrán ser destinados á los servicios de inspeccion de las provincias cuando el número de Inspectores no sea suficiente para desempeñarlo, y con tal que lo exijan razones suficientes de conveniencia á juicio del Gobierno.

Disposicion general.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 23 de julio de 1865.—Aprobado por S. M.—El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL ORDEN.

Archivos y Bibliotecas.

Excmo. Sr.: Remitida á informe de la Real Academia Española la instancia en que don Vicente Barrantes solicita suscripcion para la obra que escribió Fray Lope de Vega Carpio con el título de Soliloquios amorosos de un alma á Dios, y que ha publicado con un prólogo y notas, lo evacua en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Ha examinado este Cuerpo literario la obra titulada Soliloquios amorosos de un alma á Dios, publicada con un prólogo y notas por don Vicente Barrantes, el cual en la instancia que se devuelve, así como el ejemplar consultado, solicita una subvencion del Estado. Todas las obras del insigne Lope de Vega Carpio merecen ser tenidas como de relevante mérito, por su indole especial y por el lujo con que está impreso, aunque no con toda la correccion que sería de desear, especialmente en los textos latinos, el libro arriba citado necesita la proteccion del Gobierno, siquiera para aproximarse á cubrir su coste; y que debe hallarse en toda pública Biblioteca, ni aun se debe poner en duda. Dentro, pues, de las reglas dictadas por la Real orden de 10 de febrero del año próximo pasado, la Academia Española no puede menos de mostrarse propicia á la instancia del señor Barrantes, en términos de recomendar al Ministro de Fomento que adquiera el mayor número de ejemplares compatible con otras atenciones de igual naturaleza.»

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el anterior dictámen, se ha servido mandar se adquieran por este Ministerio cien ejemplares del libro, cargándose su importe sobre el capítulo 22, artículo unico del presupuesto vigente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: Pasada á informe de la Junta consultiva de la Armada una instancia de don José Serra y Calsina, del comercio de Barcelona, en solicitud de permiso para cambiar en Liverpool las calderas del vapor de su propiedad Nieta, con la condicion de pagar á la Hacienda al regreso del buque los derechos correspondientes con arreglo á la partida 443 de los actuales Aranceles, lo evacua aquella corporacion de la manera que sigue:

«Excmo. Sr.: Adjunto es en copia el dictámen del Auditor de Marina acerca de la solicitud que para cambiar en Liverpool las calderas del vapor Nieta hace su propietario don José Serra, del comercio de Barcelona. La Junta ha examinado la legislacion vigente sobre carenas de buques en el extranjero, y no ha

Ar. 83. El retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Gefes respectivos; el de menos de un mes en presentarse á servir sus destinos desde que cumpla el plazo en que debieran haberlo, y los conatos de insubordinacion cuando no produzcan consecuencias de importancia, serán corregidos por los funcionarios espresados en el artículo anterior con privacion del sueldo desde cinco á 15 dias, dando cuenta al Ministerio de Fomento, que en vista de las circunstancias, y oido por escrito el interesado, levantará confirmará ó agravará hasta un mes la suspension impuesta.

Art. 84. Las faltas por reincidencia en las que espresa el art. 82; el retardo injustificado de mas de un mes y menos de tres en la presentacion para servir su destino; la desobediencia á las órdenes de los Gefes, Autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinacion de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privacion de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, precedida de formacion de espeiente en que deberá ser oido el Ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificacion hecha por la Junta consultiva.

Art. 85. La reincidencia en las faltas que espresa el art. 83; las que mencionan los arts. 82 y el mismo 83 cuando se hayan seguido consecuencias graves para el servicio, y los actos de indisciplina en presencia de otros individuos del Cuerpo ó del personal subalterno, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior con la suspension de empleo, ademas de la privacion de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicio.

Art. 86. Las faltas por reincidencia en las que espresan los arts. 84 y 85, y el retardo de mas de tres meses en presentarse á servir su destino, se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspension de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 87. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Gefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras autoridades, que constituyan indicio de delito, comprendido en el Código penal; el abandono de su cometido como Gefes ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigará desde luego con la suspension de funciones y la espulsion del mismo si no fuese absolutoria la sentencia de los Tribunales ordinarios, á que siempre deberán remitirse las actuaciones á que se haya dado lugar.

Art. 88. Sol se instruirán previamente las diligencias á que se refieren los arts. 84 y siguientes cuando no resulten clara y evidentemente demostrados los hechos que se imputen á los Ingenieros, y no constituyan por lo mismo indicios de delito.

En los demas casos procederán los Gobernadores de provincia ó los agentes de la Autoridad, segun corresponda, con arreglo al Código y demas disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

Disposiciones transitorias.

1.º Mientras el número de individuos de Inspectores generales de primera y de segunda clase no llegue á 10, la Junta consultiva del ramo, á que se refiere el artículo 28, se formará de los que existan de aquellas clases y de los Ingenieros

Don Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Navalcarnero.

Por el presente primer edicto se cita y llama por término de nueve días á Juan Balca y Belinó, natural de Castro de Rey, soltero, de veintitres años y de oficio panadero, y á Vicente Rodriguez Lopez, natural de Ayuntamiento de Sober, provincia de Lugo, de veintiseis años, del mismo estado y oficio que el anterior, para que se presenten en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda se sigue por incendio ocurrido la noche del 2 de marzo último en la tahona de Simon Dorado en el pueblo de Pozuelo de Alarcon y ofrecerles la referida causa; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 5 de julio de 1865.—Juan Manuel Dominguez.—Por mandado de S. S., José María Bausá. (457.—N. 3.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del partido de Getafe

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue una causa criminal de oficio con motivo de la sustracción de varios animales domésticos, de que se hará espresion, ejecutada en las casas de Nicolás Pompa y Felipe Rodriguez, vecinos de Moraleja, en la noche del veintinueve de abril último: en ella he acordado se inserte este edicto en el Boletín Oficial de la provincia interesando por él á todas las autoridades de la misma para que practiquen diligencias en busca de los animales sustraídos, detengan estos y las personas en cuyo poder se encuentren y los remitan á este Juzgado; en lo que contribuirán á la real administración de justicia.

Señas de los animales sustraídos.

Una cabra de alzada regular, de dos años, pelo blanco algo bajo.—Una chiva de seis meses, pelo como la cabra, algo mas claro.—Un borrego blanco, de medio año.—Nueve gallinas medianas casi semejantes, estando en su mayor parte pobladas de plumas negras, con pintas blancas en la pechuga.

Dado en Getafe á 13 de julio de 1865.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Juan González Cazorla. (455.—N. 3.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Bustarviejo.

Concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el corriente año, se halla espuesto al público por ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que tengan á bien; en la inteligencia que pasado dicho termino no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Bustarviejo 9 de julio de 1865.—Esteban Martín.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, el apéndice de la variacion que ha sufrido la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la misma en el año económico de 1864 á 65, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del corriente año económico, á fin de que en los ocho dias que ha de estar al público, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, los

contribuyentes puedan interponer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que pasado dicho termino no serán oídas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Bustarviejo 9 de julio de 1865.—Esteban Martín.

Alcaldía constitucional de Aranjuez.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta la contrata del aceite que fuere necesario para el alumbrado público de esta poblacion en el año económico de 1865 á 1866.

Las proposiciones que se hagan por parte de los que quieran interesarse en la subasta, serán en pliegos cerrados, cuya apertura se efectuará ante el Ayuntamiento, á la una en punto de la tarde del 25 del corriente mes, sujetándose aquellos en un todo al modelo que se acompaña al presente anuncio.

Aranjuez 13 de julio de 1865.—Joaquín Moralejo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de T., ofrece suministrar el aceite necesario para el alumbrado público de este sitio en el presente año económico de 1865 á 1866 en la cantidad de rs. arroba cénts.

Alcaldía constitucional de Fuencarral.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria municipal, se saca á pública subasta la contrata del aceite mineral necesario para el alumbrado público de esta villa, en el año económico de 1865 á 1866.

La subasta se celebrará á los treinta dias de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, y las personas que deseen interesarse en ella, lo harán en pliegos cerrados, cuya apertura se efectuará ante el Ayuntamiento, de una á dos de la tarde del día en que tenga efecto, debiendo sujetarse en la redaccion de los pliegos al modelo adjunto.

Fuencarral 15 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Juan Martín.—El Secretario, Juan Alvarez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de T., se ofrece á suministrar el aceite mineral necesario para el alumbrado público de esta villa, en el año económico actual, en la cantidad de T. rs. y T. cénts. por cada litro. (Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Colmenar de Oreja.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta los espartos existentes en el monte pinar de esta villa, bajo el tipo de 2800 reales y condiciones que obran en el expediente.

Sus dos remates tendrán lugar en la sala capitular, en los dias 25 y 30 del presente mes, de diez á doce de sus respectivos mañanas.

Se llaman licitadores.—Colmenar de Oreja 15 de julio de 1865.—Fabriciano Benito.

Alcaldía constitucional de Perales de Tajuña.

Con superior aprobacion se saca en pública subasta el aprovechamiento del esparto de la dehesa de Valdeporqueriza y del monte de Valdealcones, de los propios de este municipio, habiéndose señalado para su remate el dia 25 del presente mes, y hora de tres á cinco de la tarde, en la sala capitular de este Ayuntamiento, ante el señor Alcalde Presidente, bajo del pliego de condiciones y bajo del tipo de 1400 rs., que se halla

de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Perales de Tajuña 11 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional Tomás Martínez.

Habiéndose escapado de la quinta de Valdelamasa, en la noche del 14 del corriente, en direccion al otro lado del rio Jarama, una mula cerrada, castaña oscura, de seis y media á siete cuartas de alzada, con una cornada en la tripa de tras del brazuelo izquierdo y varios lunares en los costillares como de haber llevado carga,

Se suplica á la persona que la haya recogido ó sepa su paradero, avise á don Marcelino Cadrecha, calle de Carretas, número 14, en Madrid, y ademas de agradecerse se le gratificará.—1508.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy

- 6677 arrobas de trigo.
2811 idem de harina.
10.325 idem de carbon.
109 vacas, que componen 59.998 libras de peso.
564 carneros, que hacen 15.709 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino ajejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 50 á 54 cuartos libra.
Jamón de 124 á 154 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
Idem de cordero, de 22 á 28 cuartos libra.
Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 16 á 18 cuartos libra.
Vino, de 38 á 44 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.
Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy

- Cebada de 20 á 27 rs. fanega.
Algarroba, á 21 rs. id.

Trigo vendido..... 1579 fanegas.
Quedan por vender

- Precio máximo... 48
Idem mínimo... 40
Idem medio..... 44-41

Madrid 17 de julio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Satornino.

BOLSA DE MADRID.

Calificación del 17 de julio de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado 41-80 y 90; á plazo 41-90 fin cor. 101.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado 39-90.

Deuda del personal, no publicado, 23-40.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, publicado, 89-25 d.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4600 rs. no publicado 87-00 d.

Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 86-00 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 84-00 p.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, no publicado, 80-25 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 135-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha 49-10.

París á 8 dias vista, 5-10.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA SORPRESA.

Sociedad especial minera.

Mina San José.

En conformidad á lo que previene la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se notifica por segunda vez á doña Maria Turiégano para que se sirva hacer efectivos los dividendos que adenda por una accion que posee en esta Sociedad, importantes 440 rs., en casa del tesorero don José Galiano, calle del Pez, núm. 11, cuarto cuarto.

La accion es segunda mitad de la 111 y primera de la 115.

Madrid 18 de julio de 1865.—El Secretario, F. R. C.—1509.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administración de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

- Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecución de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Remo.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredora baja de San Pablo número 59, tienda.

Editor, D. JUAN ANTONIO LARREA. Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID, 1865.